

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 1449/2012

La Paz, 14 de junio de 2012.

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 11 de mayo de 2011; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "V. COPACABANA" ubicada en la Carretera de salida a la Paz de la Localidad de Copacabana del Departamento de La Paz, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Informe ODEC 0632/2010 INF de 12 de noviembre de 2010 cursante de fs. 2 a 3 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada el 10 de noviembre de 2010 a la empresa Estación de Servicio "V. COPACABANA", recomienda remitir a Dirección Jurídica para iniciar el proceso que corresponda.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003770 de 10 de noviembre de 2010, cursante a fs. 4 refiere que el 10 de noviembre de ese año, se efectuó la inspección volumétrica a la **Estación de Servicio "V. COPACABANA"**, verificando que la manguera M 2 de gasolina especial, marca Tokhein, modelo 262AZ RC, Serie 491029973A, como resultado de las tres lecturas (veinte litros cada una) realizadas, obtuvo -414 mililitros, resultado que está fuera de las tolerancias máximas permitidas por el Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 11 de mayo de 2011 cursante de fs. 7 a 10 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "V. COPACABANA", por ser la presunta responsable de **"Alteración de volumen (menor cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados"**, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, auto que ha sido notificado a la empresa el 14 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la **Estación de Servicio "V. COPACABANA"** como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, mediante memorial de 15 de marzo de 2012 cursante a fs. 16 plantea nulidad por vicios en el proceso y el procedimiento **pero no presenta prueba de descargo y alega lo siguiente:**

- El cargo fue elaborado el 11 de marzo de 2011 y notificado el 08 de marzo de 2012, exactamente un (1) año, dos (2) días después, vulnerando los aspectos establecidos en la Ley 2341 y otras disposiciones atinentes a la materia.
- El mencionado cargo está suscrito por autoridades que a la fecha ya no cumplen funciones y por consiguiente no tienen competencia para emitir o ejecutar cargos y que reitero ya no fungen como autoridades, siendo que se evidencia una total falta de conocimiento y criterio en relación a la formulación de cargos y actos administrativos establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, su reglamento y otros.
- Al amparo de lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, específicamente en los artículos 28 y 29, solicito a su autoridad disponga nulidad del presente proceso e inicie las acciones administrativas correspondientes por responsabilidad por la función pública (...).

CONSIDERANDO:

Que, mediante auto de fecha 29 de marzo de 2012 se dispone la apertura del término de prueba, siendo el mismo notificado a la Estación en su domicilio procesal el 27 de abril de 2012.

Que, la Estación de Servicio mediante memorial de 15 de mayo de 2012 presenta prueba de descargo, mediante el cual reitera inextenso el contenido del memorial de traslado de cargo, adjuntando en calidad de prueba los certificados de IBMETRO N° 026306, señalando que con el mismo acredita que no existe contravención.

Que, mediante auto de 25 de mayo de 2012 se dispone la clausura del término de prueba, siendo el mismo notificado el 30 de mayo de 2012.

CONSIDERANDO:

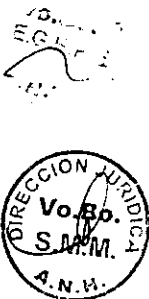
Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. La sustanciación de un procedimiento administrativo se respalda en el principio del Debido Proceso, que es esencial para el ejercicio del Derecho a la Defensa del Administrado.
2. El debido proceso según la doctrina, conlleva: Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley; el procedimiento tiene que ser debido; para que sea debido tiene que brindar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso; esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente o conocimiento del procedimiento y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, presentar alegatos y otros.
3. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la Estación de Servicio "V. COPACABANA" no han tenido limitación, por lo cual tenía la posibilidad de asumir defensa dentro del término del traslado y desvirtuar el cargo, asimismo estaba acreditado para hacer valer todas sus facultades y prerrogativas, así presentar, ofrecer y producir cualquier medio de prueba admisible en Derecho dentro del término de prueba y aun hasta antes de emitir la presente Resolución, por cuanto el traslado con el cargo ha sido notificado en el domicilio registrado en la ANH y las demás actuaciones administrativas dentro del procedimiento, han sido notificadas a la Estación en el domicilio procesal señalado por esa empresa.
4. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos cumpliendo la obligación que tiene de probar la infracción cometida por la empresa Estación de Servicio "V. COPACABANA", produce prueba documental consistente en el Protocolo de Verificación Volumétrica cursante a fs. 4 e Informe ODEC 0632/2010 de fecha 12 de noviembre de 2010 cursante a fs. 2 a 3.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0632/2010 INF de 12 de noviembre de 2010 se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, **en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.**
3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público



4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con suficiente fuerza probatoria.
5. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003770 de 10 de noviembre de 2010 adjunto al Informe ODEC 0632/2010 INF de 12 de noviembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación comercializaba combustibles líquidos en volúmenes menores a los permitidos respecto a la manguera M 2 de gasolina especial, marca Tokhein, modelo 262AZ RC, Serie 491029973A, como resultado de las tres lecturas realizadas dieron como promedio -414 mililitros, en consecuencia estaba fuera de las tolerancias máximas establecidas por el Reglamento que es + -100 mililitros por cada 20 litros despachados, acción que se constituye en contravención administrativa.
6. Asimismo, el citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación y la firma de una representante de la Estación, conforme se evidencia a fs. 4, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando gasolina especial fuera de las tolerancias máximas permitidas.
7. En lo **referente a la nulidad de procedimiento solicitada**, fundamentando que el cargo fue elaborado el 11 de marzo de 2011 y notificado el 08 de marzo de 2012, exactamente un (1) año, dos (2) días después, vulnerando los aspectos establecidos en la Ley 2341 y otras disposiciones afines, se debe hacer la siguiente aclaración: El artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo se encuentra en el Capítulo IV que regula **LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**, en consecuencia se habla del **acto administrativo**, que es aquel en la que la administración toma una decisión firme y con efectos jurídicos, a la conclusión de todas las etapas que pueda tener un procedimiento administrativo, en este caso el Sancionador, en ese entendido, **el auto de cargos de 11 de marzo de 2011 no es propiamente un acto administrativo que contenga una decisión final con efectos jurídicos, sino más bien una actuación de la administración** por la cual se formaliza el inicio del procedimiento administrativo y así lo determina el artículo 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo, **en consecuencia, el artículo 33 de la referida Ley, al referirse al acto administrativo y no a una actuación administrativa, no es aplicable al auto de cargos.**
8. Por su parte el artículo 20 del Decreto Supremo N° 27172 para la declaración de nulidad del procedimiento establece como condición que concurra un vicio que cause indefensión al administrado o lesione el interés público, sin embargo de las actuaciones administrativas y antecedentes cursantes en el expediente se evidencia que no se ha causado indefensión a la Estación de Servicio "V. COPACAPANA" por el término del traslado para asumir su defensa se empezó a computar al día siguiente de su notificación con el auto de cargos, es decir el 09 de marzo de 2012, estando plenamente facultada para asumir defensa y presentar pruebas admisibles en derecho para desvirtuar el cargo y probar su defensa, incluso hasta antes de emitir la presente resolución y no se ha lesionado el interés público.
9. Asimismo se debe tener presente lo dispuesto por el inciso a) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172 establece que las notificaciones referentes a traslado de reclamaciones y cargos deberán ser mediante cedula, siguiendo solo el procedimiento establecido por el Art. 33 párrafos IV y VI, **es decir que no aplica para la notificación del Auto de Cargo el procedimiento regulado en el párrafo III**, debido a que en este párrafo este está destinado a los actos administrativos con decisión final y que produzcan efectos jurídicos, como así lo define el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
10. Respecto a la falta de competencia invocada por la defensa, se debe considerar lo siguiente: La Competencia en Derecho Administrativo puede ser definida como "...el complejo de facultades y poderes atribuidos a un determinado órgano administrativo con relación a los demás", en ese sentido respecto a la supuesta falta de competencia del anterior Director Ejecutivo, se debe tener presente que la competencia de la Agencia Nacional de Hidrocarburos son las atribuciones que le han sido encomendadas por el ordenamiento jurídico, vale decir es el conjunto de facultades y funciones que puede ejercer, en el presente caso el auto de cargos de 11 de marzo de 2011 ha sido emitido válidamente, pues se encuentra dentro de la esfera de las atribuciones del Ente Regulador, igualmente en esa fecha las atribuciones eran legalmente ejercidas por el Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo como Director Ejecutivo Interino designado hasta el 04 de julio de 2011.



11. Respecto a la prueba, se debe tener en cuenta lo siguiente: El Principio de Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo y normado en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece "**La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil...**". Sobre este punto, en materia civil, como refiere Alberto Hinostroza Minguez en su libro "La Prueba Documental en el Proceso Civil", existe dos aspectos que se debe considerar, primero la apreciación de la prueba documental formal y segundo la apreciación de la prueba documental material. En la primera existen presupuestos legales de forma que se debe cumplir, como la autenticidad del documento, la forma que debe ser manifestada sea mediante un instrumento público, o ante notario de fe pública, o por cualquier otra forma dispuesta ya sea por las partes o por la norma, requisitos que si no son cumplidos no puede considerarse como prueba documental. El segundo aspecto, el material, una vez cumplido el aspecto formal, inmediatamente se aprecia el contenido del documento, es decir los hechos que se expresaron en el, lo que motivo a la suscripción del documento, los hechos por los cuales ocurrieron los actos jurídicos o hechos jurídicos, en otras palabras lo que paso, lo hechos. En consecuencia, en materia civil, para la apreciación de la prueba documental primero se observa el aspecto formal y si cumple este requisito recién se aprecia el aspecto material, los hechos. **Sin embargo en materia administrativa, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal**, no se sigue los pasos que en materia civil prima, sino simplemente se aprecia lo que contiene los documentos, los hechos, las motivaciones lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en la cual se expresa una declaración, es mas a pesar de que exista irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración en virtud del principio de la verdad material aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, es decir, la verdad de los hechos, que se expresan en los documentos.
12. Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.
13. En nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido para la valoración de la prueba, el sistema de la sana critica (Art. 47-IV de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo) entendido como una acumulación de lógica, experiencia y esta a su vez en los hechos y el derecho, es decir que la administración toma una decisión por lógica a partir de los elementos que le permiten tomar una decisión, pero también porque ha visto varias veces que estos hechos llevan indudablemente al mismo resultado. Entonces la autoridad administrativa va valorar la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos utilizando también la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y ciertos silogismos a partir de las cuales indudablemente la suma de estos elementos nos ha de permitir un resultado, una decisión fundada en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho), por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.
14. El artículo 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, reconoce al Ente Regulador la facultad de fiscalizar a las Estaciones de Servicio mediante Inspecciones y otros, en este marco la ANH realizó la verificación volumétrica a la Estación de Servicio "V. COPACABANA", de la misma forma en materia de Sanciones, el inciso b) del artículo 69 del Reglamento citado y modificado por el Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002 establece como contravención administrativa "Alteración del volumen de los carburantes comercializados", con lo cual se acredita que el Principio de Legalidad en la conducta merece la aplicación de una sanción.
15. Por otro lado el Certificado de Verificación Volumétrica N° 026306 de 30 de octubre de 2010, respecto a la manguera M2, con precinto N° 13168, acredita que el Instituto Boliviano de Metrología el 30 de octubre de 2010 cumplió con sus funciones, certificando

que la referida manguera fue verificada; pero de ninguna manera desvirtúa que el 10 de noviembre de 2010 la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de sus funciones y como resultado de la inspección volumétrica a la Estación de Servicio "V. COPACABANA", en la M 2 de gasolina especial, marca Tokhein, modelo 262AZ RC, Serie 491029973A, se obtuvo un promedio de -414.

CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos en volúmenes menores a los legalmente establecidos, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretodo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

La contravención que motiva el presente proceso establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a diez (10) días de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. Mediante auto de 11 de marzo de 2011, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 69 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, por "**Alteración de volumen (menor cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados**".
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N° 003770 de 10 de noviembre de 2010 establece que esa fecha se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio, verificándose que la manguera M 2 de gasolina especial, marca Tokhein, modelo 262AZ RC, Serie 491029973A, como resultado de las tres lecturas realizadas dieron como promedio -414 mililitros, lo cual significa que estaba fuera de la tolerancia máxima permitida. Contra esta prueba la empresa tenía el Derecho de probar que los hechos expresados en el protocolo no ocurrieron tal como se informa, aspecto que no sucedió.
3. Como señala BIELSA en su libro Régimen Jurídico de Policía cuando señala: Las transgresiones consistentes en el incumplimiento de reglamentos, ordenanzas, edictos, no siempre implican faltas conscientes o deliberadas de un deber jurídico de convivencia - a diferencia del delito- ni de preceptos de moralidad media observados en la sociedad en que la reglamentación se aplica; por eso ciertas disposiciones son a veces hasta arbitrarias y extrañas a todo sentido de prudencia y moral", en consecuencia toda infracción no implica por principio, dolo o culpa, a no ser que se produzca hechos de fuerza mayor o caso fortuito, que no se dio en el presente caso.
4. En consecuencia la empresa, es infractora de comercializar gasolina especial, fuera de los márgenes permitidos, por la norma sectorial debido a que en la inspección administrativa de fecha 10 de noviembre de 2010 se evidencio que la manguera M 22 de gasolina especial, marca Tokhein, modelo 262AZ RC, Serie 491029973A, como resultado de las tres lecturas realizadas tubo -414 mililitros, es decir esta fuera de los márgenes permitidos por el 2.2.2 del Anexo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.
5. Cumpliendo lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 e inciso a) del artículo 5 del Reglamento cabe señalar que es competencia y obligación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en todo momento proteger los derechos de los consumidores, además de velar por el interés colectivo, tomando en cuenta que la comercialización de carburantes es un servicio público y que la alteración del volumen de los carburantes comercializados afecta la economía de los usuarios.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997,

modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos como atribuciones tiene las establecidas en la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: *g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.* A su vez la citada Ley en el artículo 14° de la Ley 3058, dispone: *Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.*

Que, en cumplimiento del párrafo I del artículo 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente y el inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso b) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2011 contra la Estación de Servicio "**V. COPACABANA**" ubicada en la Carretera de salida a la Paz de la Localidad de Copacabana del Departamento de La Paz, por ser responsable de la infracción administrativa "**Alteración de volumen (menor cantidad) de los carburantes (gasolina especial) comercializados**", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "**V. COPACABANA**" una sanción pecuniaria de Bs. 14.307,23.- (Catorce Mil Trescientos Siete 23/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

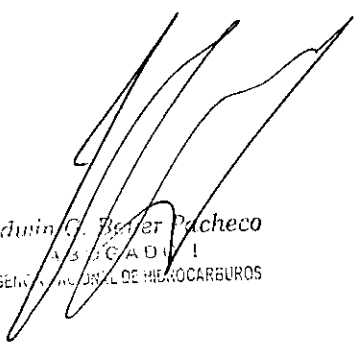


CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

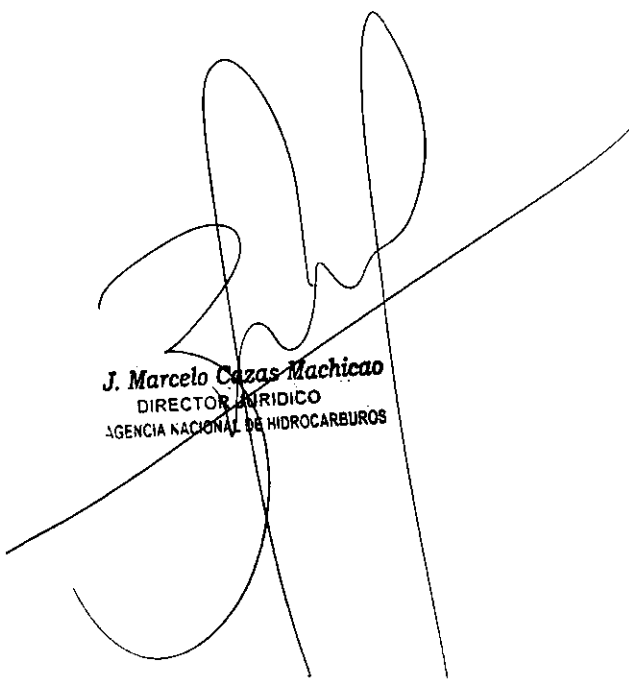
QUINTO.- Notifíquese a la Empresa con la presente Resolución en su domicilio procesal ubicado en la Av. Sánchez Lima N° 100, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:



Edwin C. Boyer Pacheco
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Caza Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS